



Proceso : EJECUTIVO- MÍNIMA  
Radicado : 680014003004-2022-0086-00

**INFORME SECRETARIAL:**

Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez. Sírvase proveer. Bucaramanga 22 de marzo de 2022.

María Alejandra Contreras Rubiano  
Oficial mayor

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Entra al despacho la demanda ejecutiva instaurada por DEPOSITO DE MATERIALES Y FERRETERIA IRIS SAS quien actúa por intermedio de apoderado contra MATCONST S.A.S. a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, siendo los títulos Facturas de Venta, se hace necesario efectuar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El ARTÍCULO 774 del Código de Comercio, prevé que: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Al realizar un estudio detallado de los documentos arrimados como base de la ejecución, encuentra el despacho que las facturas no reúne los requisitos contemplados en el artículo 774 del C.G.P, ya que no obstante evidenciar que tiene firma de recibido no se plasmó en ella la fecha de recibido, elemento este necesario para que la factura sea catalogada como título valor. Y por otro lado, cuando se produce el fenómeno de la aceptación tácita, el tenedor de la factura debe dejar constancia en el título que ha operado la misma, según la Ley 1231 de 2008 y art. 6° del Decreto 3327 de 2009 al afirmar: *“En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibido señalada en el numeral anterior,”* esa misma atestación debe consignarla, como presupuesto inexorable para transferir la factura, al tenor de lo establecido en el inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013, que dispone: *“En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosada, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento”*. Luego, tampoco se evidencia dicha consigna en las facturas arribadas.

Expuesto lo anterior, la decisión no puede ser otra, que negar la orden de apremio impetrada y por tanto este Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado por DEPOSITO DE MATERIALES Y FERRETERIA IRIS SAS quien actúa por intermedio de apoderado contra MATCONST S.A.S. por lo expuesto en la parte motiva



de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS DARIO GOMEZ GONZALEZ** CC 13.475.787 de Cúcuta, portador de la T.P. No. 67.833 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de DEPOSITO DE MATERIALES Y FERRETERIA IRIS SAS, en los términos y para los efectos del poder conferido

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P se procede a reconocer al profesional del derecho Dra. HELIDA MARCELA BARRAGÁN GUTIÉRREZ C.C. No. 37.617.375 de Piedecuesta, portadora de la T.P. No. 205.527 del Consejo Superior de la Judicatura. como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos en que fue conferida la sustitución.

**TERCERO:** ARCHÍVESE el expediente y déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**

/MAC



Firmado Por:

**Janeth Quiñonez Quintero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6546243d495bb2d1e37b890997084b5885ea9d3d6a949bf1f48024922860c4f**  
Documento generado en 22/03/2022 05:13:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**